



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUIES

Belén de los Andaquies – Caquetá, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Rad. 2024-00012

Accionante: Yeny Lizeth Sarrias Motta

Accionado: Asmet Salud

Derechos Vulnerados: Salud y Vida Digna

ASUNTO

Procede el despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora Yeny Lizeth Sarrias Motta, a través de la Personería Municipal de esta Localidad en contra de Asmet Salud EPS, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna.

ANTECEDENTES.

Fundamentos fácticos

Que Yeny Lizeth Sarrias Motta, pertenece al régimen subsidiado de Asmet Salud, y fue diagnosticada de LINFOMA HODKING PREDOMINIO LINFOCITICO ESTADIO CLINICO II (cáncer), por lo cual le fue ordenado el examen de tomografía TPET-CT PSMA-18F FET18F – DOPA-18F, en la ciudad de Medellín, Antioquia, para realizarse el próximo 11 de marzo de 2024, que por tal motivo se acercó a la EPS para que se le cubriera los viáticos de ella y su acompañante -alimentación, hospedaje y alojamiento-, sin obtener respuesta afirmativa para la acompañante, afectando con ello su integridad.

Pretensión

La accionante solicita que suministre los gastos y/o viáticos -transporte, alojamiento y alimentación- para la paciente y su acompañante, para la cita oncológica, del 11 de marzo de 2024, donde se llevará a cabo el examen de tomografía TPET-CT PSMA-18F FET18F – DOPA18F, en la ciudad de Medellín, Antioquia. Igualmente propende por que se otorgue el tratamiento integral.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído del siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUIES

admitió la acción de tutela, se concedió la medida provisional, y se ordenó la respectiva notificación. Con auto de fecha 20 de marzo de 2024, se ordenó la respectiva vinculación y notificación del mismo.

Respuesta de la entidad accionada

ASMET SALUD

Expuso que la accionante se encuentra en estado activo y que se ha venido cumpliendo con todos los servicios de salud que requiere.

Además, que, de conformidad con la cita médica programada para el 11 de marzo de 2024, en la ciudad de Medellín, se efectuó la correspondiente autorización de servicios de transporte para la paciente, frente a los demás pedimentos adujo que, no le corresponde suministrar los mismos, por no contar UPC adicional. Finalmente, solicitó se niegue el tratamiento integral, y que, por el contrario, se ordene al ADRES, se otorgue de manera anticipada el valor de los servicios y tecnologías NO PBS.

CONSIDERACIONES

Competencia

Atendida la categoría del Juzgado en la que se demanda protección, este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir en primera instancia, el presente asunto de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, 1069 de 2015 y 333 de 2001.

Legitimación

En cuanto a la legitimidad para incoar la acción de tutela, como lo hiciera la personera municipal, en representación de la señora Yeny Lizeth Sarrias Motta, el juzgado lo encuentra acorde con lo señalado en el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, el cual indica que *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.”*, en este caso por el Ministerio Público. También encontramos acreditada la legitimación por pasiva, pues se endilga la afectación de los derechos fundamentales a la EPS Asmet Salud.



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUIES

La acción de tutela se halla consagrada en la Carta Política para permitirle a toda persona que considere violados sus derechos fundamentales de rango constitucional por la acción u omisión de las autoridades, para que se le amparen a través de un procedimiento preferente, sumario e informal, ordenando que ellas actúen o se abstengan de hacerlo, dentro de la perspectiva de hacer prevalecer esos derechos que aquella señala como tales.

Ahora, conocidos los términos del escrito en que se invocó el resguardo constitucional, éstos se contraen principalmente como lo ha dicho la Corte Constitucional, como una prerrogativa que protege múltiples ámbitos, tales como la vida, la dignidad humana y la seguridad social, entre otros; así mismo, ha sido instituido como un servicio público obligatorio, bajo el control del Estado, que debe ser prestado con sujeción a los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad.

Por eso la jurisprudencia constitucional ha reconocido el derecho a la salud: *“... en primer lugar como autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. en segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. en tercer lugar, radica en cabeza del estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del estado.”*¹

Ha sostenido la Corte Constitucional frente al derecho a la vida que: *“... no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insopportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede*

¹ C-313 de 2014, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUIES

evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados.”²

También dijo que: “En suma, la vida y la integridad personal son derechos fundamentales que deben ser garantizados y preservados por el Estado. Frente a individuos cuyo nivel de riesgo sea como mínimo extraordinario, la Sala Primera de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional reiteró que los contenidos concretos de esta obligación son: (i) “identificar el tipo de amenaza que se cierne sobre la persona”, (ii) “valorar cada situación individual y la existencia, las características y la fuente del riesgo que se ha identificado”, (iii) “definir de manera oportuna las medidas y medios de protección específicos, adecuados y suficientes”, (iv) “la obligación de asignar tales medios”, (v) “la obligación de evaluar periódicamente la evolución del riesgo extraordinario, así como de tomar las decisiones correspondientes para responder a dicha evolución”, (vi) “la obligación de dar una respuesta efectiva, en caso de signos de concreción o realización del riesgo extraordinario, y de adoptar acciones específicas para mitigar o disminuir sus efectos”, y, finalmente, (vii) “la prohibición de adoptar decisiones que generen un riesgo extraordinario para las personas en razón de sus circunstancias.”³

Problema jurídico.

Corresponde al Despacho en el caso sub examine, determinar: i) Si a la señora Yeny Lizeth Sarrias Motta le vulneraron los derechos fundamentales invocados en el libelo tutelar al no brindar ni reconocer los viáticos –transporte, hospedaje y alimentación para la ella y un acompañante-, lo anterior desde la óptica de la integralidad en el servicio; y, ii) si la acción de tutela es el medio para ordenar el anticipo a la EPS Asmet Salud por parte del ADRES.

Caso concreto

1. Respecto del análisis de este proceso, tenemos que la accionante, formuló acción de tutela en contra la ASMET SALUD, por considerar vulnerados sus

² T-444 de 1999.

³ T-002 de 2020.



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUIES

derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, al no efectuarse la respectiva autorización de los viáticos para ella y su acompañante para acudir a la cita tomografía TPET-CT PSMA-18F FET18F – DOPA18F en la ciudad de Medellín, además depreca el tratamiento integral.

Por su parte Asmet Salud, considera que existe un hecho superado porque suministró los gastos de transporte de la accionante, y que, los gastos de alimentación y alojamiento no deben ser suministrados por no contar con UPC adicional, tampoco el transporte para el acompañante, por el contrario, depreca que el ADRES desembolse anticipadamente los dineros para cubrir los servicios y tecnologías NO PBS, finalmente resalta la negativa del tratamiento integral.

2. Dadas las anteriores directrices, iníciase por resaltar que, el derecho a la salud ha sido catalogado como un derecho autónomo e irrenunciable, por lo que, la tutela resulta procedente para casos como el aquí ocupa la atención de esta instancia, máxime cuando se padece de enfermedades o afecciones que se catalogan como catastróficas o ruinosas –cáncer-.

Sobre el particular la Corte Constitucional sostuvo: “...Dentro de esta categoría, en desarrollo de los artículos 48y 49 de la Carta, la jurisprudencia constitucional ha incluido a las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, como el cáncer o la insuficiencia renal. Por esta razón, ha dispuesto que esta población tenga derecho a protección reforzada por parte del Estado, que se traduce en el deber de brindarles acceso sin obstáculos y al oportuno tratamiento integral para la atención de su patología. En particular, sobre el alcance de esta protección, la Corte señaló en **Sentencia T-066 de 2012** lo siguiente:

“*Esta Corporación ha sido reiterativa en su deber de proteger aquellas personas que sufren de cáncer, razón por la cual ha ordenado a las entidades prestadoras del servicio de salud autorizar todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que requiere el tutelante para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS (...)*” (Subrayas fuera del original).

“19. Ahora bien, como se señaló previamente, el goce efectivo del derecho a la salud de los pacientes con enfermedades catastróficas o ruinosas implica que las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social en Salud tienen la obligación de dar aplicación a los principios de accesibilidad, oportunidad e



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUIES

integralidad.”⁴

3. Bajo las anteriores condiciones, conforme a la jurisprudencia trasuntada, los intereses de la señora Yeny Lizeth Sarrias Motta quien se encuentra en su faceta de sujeto de especial protección constitucional, deben ser amparados pues ha sido decantado en reiteradas jurisprudencias que: “*Como regla general se ha señalado por la jurisprudencia de esta Corporación que las entidades de salud están obligadas a suministrar únicamente lo que haya sido prescrito por el médico tratante. Sin embargo, se ha establecido que en procura de la protección del derecho fundamental a la vida digna, es viable emitir órdenes que no han sido autorizadas por los galenos adscritos a las EPS, cuando se considere que los padecimientos que sufre una persona son hechos notorios que hacen indigna su vida y, por ende, no le permiten disfrutar de la calidad que merece.*”⁵

Así pues, ante los quebrantos de salud que sufre la señora SARRIAS MOTTA y las posibles consecuencias que pueden derivar de su patología, constatados con los supuestos fácticos y documentales, esta instancia se sujetará a los postulados de índole jurisprudencial, y procederá a reconocer el tratamiento integral, para que, ASMET SALUD EPS autorice y suministre los servicios, tecnologías, procedimientos, medicamentos e insumos que los galenos tratantes llegasen a prescribir frente a la condición que padece, esto es, “**LINFOMA HODKING PREDOMINIO LINFOCITICO ESTADIO CLINICO II (cáncer)**”.

Y con ello, no es que este Juzgado presuma hechos o amenazas futuras e inciertas, ni la mala fe de la EPS, menos que se usurpe la *lex artis*, solo que, el principio de integralidad resulta ser un componente crucial no sólo del derecho fundamental a la salud, sino un mecanismo sólido en la salvaguarda de los demás derechos de los pacientes, puesto que, converge como elemento estructurante de lo requerido por la paciente SARRIAS MOTTA; de ahí que, los artículos 6 y 8 de la ley 1751 de 2015, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 2 literal d), 153-3 y 156-C de la Ley 100 de 1993 consagran el principio de integralidad; el que demás opera en el sistema de salud: “*...no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. Así como para garantizar el acceso efectivo.*”⁶

⁴ T-232 de 2022

⁵ T-528 de 2019.

⁶ Corte Constitucional, Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 reiterada en la T-259 de 2019.



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUIES

De otra parte “... el principio de integralidad supone que el servicio suministrado debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud, o para la mitigación de las dolencias que le impiden al paciente mejorar sus condiciones de vida”, enfatizando que “en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente... ”⁷.

Y agrega que: “..En suma, esta integralidad a la que tienen derecho esta clase de pacientes cuyo estado de enfermedad afecte su integridad personal o su vida en condiciones dignas, significa que la atención en salud que se les brinde debe contener “todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”.

“Lo anterior permite inferir que la integralidad comprende no solo: (i) el derecho a recibir todos los medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico, tratamientos y cualquier otro servicio necesario para el restablecimiento de la salud física, conforme lo prescriba su médico tratante, sino también, (ii) la garantía de recibir los servicios de apoyo social en los componentes psicológico, familiar, laboral y social que requieran los pacientes con cáncer para el restablecimiento de su salud mental.

“Además, el servicio de salud que se les brinde debe ir orientado no solo a superar las afecciones que perturben las condiciones físicas o mentales de la persona, sino, también, (iii) “a sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad personal (...) a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que su entorno sea tolerable y digno”⁸

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-133 de 2001 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), T- 406 de 2015 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio) reiterada en la T-196/2018.

⁸ T-232 de 2022.



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUIES

Significa lo anterior que, las personas adscritas al régimen de SGSSS, tienen derecho a recibir los servicios médicos y de salud tendientes a la prevención, diagnóstico, procedimiento, continuidad, tratamiento y recuperación de la enfermedad, y la EPS como parte del sistema de salud, igualmente tiene la obligación de suministrar la atención a sus beneficiarios, respetando el principio de integralidad, claro está, siempre y cuando se cumplan con los presupuestos legales y jurisprudenciales, los cuales salvo mejor criterio, se encuentran acreditados en el caso de marras.

4. Entonces, amparándose el tratamiento integral daría paso a que, por sustracción de materia no se pronunciara esta instancia respecto a los viáticos requeridos por la accionante y su acompañante, solo que, para mayor claridad, el Juzgado encuentra acreditados las sub-reglas establecidas por la jurisprudencia constitucional para la cobertura de gastos de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y su acompañante, porque, precisamente fue la EPS quien autorizó el procedimiento en un lugar distinto al de la residencia de SARRIAS MOTTA, porque no requiere de probar la capacidad económica, pues el servicio es financiado por el SGSSS desde la perspectiva de la accesibilidad, y porque además, se presume el principio de la buena fe.

Al respecto la Corte Constitucional sostuvo que: “...cuando un usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan de beneficios vigente, y si la EPS autorizó la prestación de tal servicio en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, es la EPS quien debe asumir el servicio de transporte, por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio.

“...Adicionalmente, la Corte Constitucional aclaró, en la misma Sentencia SU-508 de 2020, que no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que la EPS esté obligada a asumir el servicio de transporte intermunicipal, dado que este es un servicio financiado por el Sistema de Salud para asegurar el acceso a los servicios que requiere.

“...Ahora bien, adicionalmente a las reglas ya resumidas, con respecto a los usuarios que requieren de un acompañante, en la jurisprudencia reiterada sobre el tema, la Corte ha establecido que una EPS vulnera el derecho a la salud de una



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUIES

persona afiliada a ella que debe salir del municipio o ciudad donde reside para acceder a un servicio o tecnología incluida en el plan de beneficios vigente, cuando no cubre los gastos de transporte y estadía de su acompañante, siempre y cuando se cumplan las siguientes tres condiciones: (i) que el usuario dependa de un tercero para desplazarse; (ii) que “requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas”; y (iii) que ni el usuario ni su familia tengan los recursos económicos necesarios para los gastos mencionados.”⁹

4.1 En el mismo sentido, se tiene probado los demás requisitos para el cubrimiento de los gastos o viáticos para un acompañante, pues se trata de un paciente diagnosticada con una enfermedad catastrófica o ruinosa que por obvias razones debe estar acompañada de un tercero que le brinde el apoyo en la prestación de los distintos servicios o tecnologías médicos, y aunque no se requiere probar la capacidad económica, como se dijo anteriormente, consultada la página del Sisben se observó que se encuentran en el grupo C13 – vulnerable¹⁰; situación que por demás, no fue desvirtuada por la EPS.

Por consiguiente, de acuerdo con la prueba documental que campea en el proceso, la especial protección constitucional de la señora Yeny Lizeth Sarrias Motta, la vulnerabilidad en la que se encuentra, hace que la súplica de la ASMET SALUD EPS de negar la orden relativa a sufragar al paciente y a su acompañante los gastos de transporte *ida y regreso a ciudad diferente a su residencia, alojamiento y alimentación*, no está llamada a prosperar, ya que la misma se dirige a amparar los procedimientos, citas y exámenes que sean requeridos respecto del tratamiento de su diagnóstico principal y en el evento en que se le autorice la práctica de los mismos, en un lugar diferente al de su residencia, esto es, fuera del municipio de Belén de Los Andaquíes, Caquetá-, lugar de residencia de la paciente.

5. Finalmente, sin que se desconozca el equilibrio financiero o principio de sostenibilidad financiera, la petición de anticipo elevada por la EPS no es impedimento para la óptima prestación del servicio de salud por parte de la EPS, más aun si es la propia normatividad quien autoriza a dichas Entidades para que ejerzan la solicitud prestacional sin que medie orden judicial, dado que, el legislador dispuso de los mecanismos para obtener la garantía de las

⁹ S. T-122 de 2021

¹⁰ <https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.html?>



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUIES

reclamaciones de índole legal y económica; además que no es dable emitir un pronunciamiento en este trámite eminentemente constitucional, porque no existe, ninguna premisa, disposición legal o jurisprudencial que obligue al juez constitucional a pronunciarse sobre otros aspectos que no sean exclusivamente el estudio de los derechos fundamentales deprecados, tal y como lo tiene decantado la Corte Constitucional¹¹. y menos cuando devienen de aspectos netamente económicos

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de la señora Yeny Lizeth Sarrias Motta, conforme a la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: CONCEDER LOS GASTOS DE TRANSPORTE, ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN para la señora Yeny Lizeth Sarrias Motta y un acompañante, en el evento en que se le autorice la práctica de un determinado procedimiento, examen, terapia, tecnología médica o cualquier otra circunstancia, servicio médico u orden médica, en un lugar diferente al de su residencia, esto es, el municipio de Belén de Los Andaquíes, Caquetá, **-cuando sea necesario, inevitable y requerido-**, conforme a la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR A SAMET SALUD EPS, que garantice y preste la atención integral que requiera la señora Yeny Lizeth Sarrias Motta derivada de la patología “LINFOMA HODKING PREDOMINIO LINFOCITICO ESTADIO CLINICO II (cáncer)” siempre y cuando dichos tratamientos, terapias, elementos, servicios, medicamentos, citas, controles, insumos o procedimientos sean ordenados por el médico tratante adscrito a la red de la E.P.S., en consonancia con lo puntualizado en esta providencia.

CUARTO: NEGAR EL RECOBRO, deprecado por la Nueva EPS ante el ADRES, conforme a lo anotado en precedencia.

¹¹ T-224 de 2020.

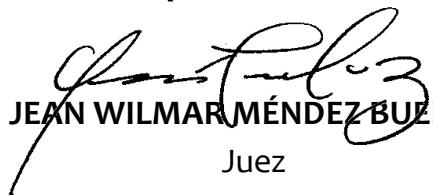


JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUIES

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

SEXTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso que la decisión no sea impugnada dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JEAN WILMAR MÉNDEZ BUENO¹²
Juez

¹² T- 1 Instancia Rad. 2024-00012-00. Firmado de forma autógrafa digitalizada, dado que aún no se cuenta con firma electrónica.